



**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMON RODRIGUEZ**

En uso de las atribuciones que le confieren los numerales 18 y 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez,

DICTA

**EL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
Y DE INVESTIGACION DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMON RODRIGUEZ**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Personal Docente y de Investigación de la Universidad Simón Rodríguez, está integrado por quienes cumplen funciones de docencia, investigación, extensión, orientación, dirección, supervisión y administración en el campo educativo.

PARAGRAFO UNICO: La Universidad cumplirá un programa dirigido especialmente a la formación y desarrollo del profesor, basada en los principios filosóficos que la sustentan y en la necesaria experimentación que debe caracterizar su ejercicio docente.

Artículo 2. Para ser miembro del Personal Docente y de Investigación se requiere:

- a. Poseer condiciones morales, cívicas e intelectuales que hagan al candidato apto para tal función;

- b. Poseer título universitario o su equivalente; haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse, tener experiencia en el área de su competencia, así como reunir condiciones y aptitudes para la enseñanza universitaria ;
- c. Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos.

Artículo 3. Los miembros del Personal Docente y de Investigación se clasificarán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Universidades, en las siguientes categorías:

- a. Miembros Ordinarios
- b. Miembros Especiales
- c. Miembros Honorarios
- d. Miembros Jubilados.

Artículo 4. Son miembros ordinarios del personal Docente y de investigación universitarios, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Universidades:

- a. Los Instructores
- b. Los Profesores Asistentes
- c. Los Profesores Agregados
- d. Los Profesores Asociados
- e. Los Profesores Titulares.

Artículo 5. Son Instructores quienes tengan un título Universitario de Licenciado o equivalente e ingresen al Personal Docente y de Investigación en la forma prevista en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 6. Los Profesores Asistentes deben poseer título universitario, capacitación pedagógica, y haber ejercido como Instructores al menos durante dos (2) años.

Los Profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 7. Los Profesores Agregados deben poseer título universitario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Asociados, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente Estatuto.

Artículo 8. Será credencial suficiente para ascender a Profesor Asociado o Titular poseer el Título máximo que la Universidad confiere en la especialidad del profesor, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley de Universidades y del presente Estatuto, de conformidad con las normas sobre el escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, dictadas por el Consejo Nacional de Universidades. Los profesores Asociados durarán, por lo menos cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9. Para ser Profesor Titular se requiere haber sido Profesor Asociado, por lo menos, durante cinco (5) años. Los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Artículo 10. Son Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Universidades:

- a. Los Auxiliares Docentes y de Investigación
- b. Los Investigadores y Docentes Libres
- c. Los Profesores Contratados

Artículo 11. Los Auxiliares Docentes y de investigación son aquellos que no poseen título universitario de Licenciado o equivalente pero que la Universidad los incorpora a su servicio, previa autorización del Consejo Directivo, si reúnen características profesionales idóneas para el ejercicio de la docencia y la investigación, en las condiciones establecidas por la Ley de Universidades, por este Estatuto y el régimen de ingreso que establezca para este efecto el Consejo Directivo.

Artículo 12. Los investigadores y Docentes Libres son aquellos que por el mérito de su labor profesional y de investigación, la Universidad los incorpora a su servicio mediante contrato temporal para realizar funciones docentes o de investigación.

Artículo 13. Son contratados aquellos docentes e investigadores que la Universidad incorpora para realizar actividades académicas específicas por tiempo determinado. Las condiciones que deben llenar los profesores contratados, así como los requisitos del respectivo contrato, los fijará el Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos, normas e instructivos de carácter general que en materia de contratación de personal docente hubiere dictado dicho Cuerpo, cuyas disposiciones en todo caso serán parte integrante de los respectivos contratos.

Artículo 14. Los contratos suscritos con los miembros especiales del personal docente y de investigación tendrán una duración de un (1) año y podrán ser prorrogables por igual período, tomando en cuenta primordialmente el interés universitario. A los fines de la prórroga se requiere la evaluación integral de la actuación del respectivo profesor, que será efectuada por el supervisor inmediato conforme al baremo aprobado por el Consejo Directivo. Vencida la prórroga deberá abrirse el correspondiente concurso de oposición si se tratare de un cargo de naturaleza permanente.

PARAGRAFO UNICO: Los contratos con profesores para cursos de postgrado se regirán por las normas especiales dictadas al efecto por el Consejo Directivo.

Artículo 15. Son miembros honorarios del Personal Docente y de Investigación, aquellos ciudadanos a quienes el Consejo Superior les acuerde este título, a proposición del Consejo Directivo, tomando en consideración sus méritos académicos, morales, científicos, artísticos o personales, de conformidad con las normas establecidas al respecto.

Artículo 16. Son miembros Jubilados del Personal Docente y de Investigación, aquellos profesores a quienes se les otorgue este beneficio, de conformidad con las respectivas estipulaciones legales.

Artículo 17. Según el tiempo que consagren a las actividades docentes o de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Universidades, los profesores podrán ser:

- a. A Dedicación Exclusiva
- b. A Tiempo Completo
- c. A Medio Tiempo
- d. A Tiempo convencional

TITULO II

DEL INGRESO

Artículo 18. El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición. Igualmente, la Universidad puede autorizar concursos de credenciales como vía de ingreso y después de un lapso mínimo de dos (2) años de formación y de evaluación de méritos académicos podrán ingresar al escalafón.

La ubicación posterior al ingreso dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados, mediante baremos que establecerá la Universidad al efecto en su reglamentación interna.

Artículo 19. Los Instructores deberán tener título universitario de Licenciado o equivalente, durarán un período mínimo de dos (2) años en su categoría y se someterán a un programa de formación y de capacitación, relacionado con las metodologías de aprendizaje que sustente la Universidad. A tales efectos, la institución garantizará los cursos periódicos y ofrecerá las facilidades correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO : Será requisito indispensable para presentar trabajo de ascenso, a fin de optar a la categoría de Profesor Asistente, la consignación de la constancia de haber aprobado los cursos de capacitación previstos en esta disposición, así como dos informes evaluativos satisfactorios, suscritos por el supervisor inmediato.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los instructores podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo Directivo a solicitud razonada del responsable de la dependencia de adscripción garantizándole el derecho a la defensa.

Artículo 20. A los fines del ingreso al personal Docente y de Investigación como miembro ordinario del escalafón, en una categoría superior a la del Instructor, se exigirá además el cumplimiento indispensable de los siguientes requisitos:

- a) En las categorías de Profesor Asistente:
 - 1) Tener como mínimo dos (2) años de experiencia docente y de investigación en Universidades Nacionales.
 - 2) Tener post-grado en la especialidad y cinco (5) años de experiencia en el área de competencia profesional.
- b) En la categoría de Profesor Agregado:
 - 1) Tener, como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente y de investigación en Universidades Nacionales.
 - 2) Tener Maestría en la especialidad para la cual se requieren sus servicios, más un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el área de trabajo.
 - 3) Presentar credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel, relacionados con la especialidad para la cual se requieren sus servicios.
- c) En la categoría de Profesor Asociado:
 - 1) Poseer como mínimo diez (10) años de experiencia docente y de investigación en centros de educación superior, de los cuales cinco (5) años en Universidades Nacionales.
 - 2) Haber obtenido el grado académico de Doctor.
 - 3) Poseer credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel, relacionados con la especialidad para la cual se requieren sus servicios.

Artículo 21. La ubicación en el escalafón universitario se regirá por la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional para las Universidades Experimentales, las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por el presente Estatuto.

La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados mediante baremos aprobados por el Consejo Directivo.

El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado será considerado como mérito para la ubicación en el escalafón.

PARAGRAFO ÚNICO: Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar que se reconsidere su clasificación en el escalafón, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 22. En caso de que un profesor ordinario preste servicios en dos o más Universidades Nacionales se le reconocerá el escalafón que haya alcanzado en aquella donde tenga mayor dedicación.

En caso de que un profesor ordinario de una Universidad Nacional sea admitido en las condiciones previstas por este Estatuto para prestar servicios en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, ésta le reconocerá el escalafón alcanzado en aquella, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 23. La incorporación de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional a la Universidad Simón Rodríguez podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios siempre que, en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones según la Ley y los Reglamentos. De cualquier manera, la incorporación de un miembro del escalafón de otra Universidad Nacional a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, requerirá de la aceptación expresa de esta última.

Artículo 24. Cuando un miembro del escalafón de otra Universidad Nacional aspire a incorporarse a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, dirigirá a ésta una solicitud escrita y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la Universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón. Si, por cualquier causa, un miembro del escalafón universitario ingresa a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez sin haberse sujetado al procedimiento señalado, no tendrá derecho a que se le reconozca la categoría académica.

Artículo 25. La oferta de servicios a que se refiere el artículo anterior será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trate, siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripciones para el mismo.

Artículo 26. Cuando la condición de miembro del escalafón de una Universidad Nacional sea adquirida por quien estuviere para ese momento prestando sus servicios como miembro especial del personal docente y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, el interesado deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las autoridades de esta última, a fin de que se resuelvan discrecionalmente el caso en los términos del presente Estatuto.

Si, por cualquier causa, el profesor no se sujeta a dicho procedimiento, no tendrá derecho a que se le reconozca la categoría académica como miembro ordinario del personal docente y de investigación.

Artículo 27. En caso que la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez requiera temporalmente la colaboración de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional, solicitará que se apruebe la correspondiente comisión de servicio, con el acuerdo del profesor sobre las condiciones pertinentes. En tales circunstancias, el profesor no quedará incorporado al personal ordinario de esta Universidad y conservará todos sus derechos en la Universidad de origen.

Artículo 28. Los profesores contratados a los cuales se refiere el artículo 13, podrán ingresar al escalafón universitario cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Nacionalidad Venezolana
- b. Haber permanecido un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos al servicio de Universidades Nacionales.
- c. Evaluación General de actuación en servicio, donde se haga constar la eficiencia de su labor en la Universidad, mediante seguimientos continuos.
- d. Aprobar el correspondiente concurso.

Artículo 29. A los fines del cumplimiento del artículo 93 de la Ley de Universidades relativo a la confirmación en la categoría en la cual han ingresado los miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se requerirá informe favorable del Consejo de Centro Regional, previa evaluación de su actuación durante un (1) año de trabajo, efectuada por el Supervisor inmediato del área de adscripción del profesor.

TITULO III DE LOS CONCURSOS

Artículo 30. Conforme a lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto, la Universidad abrirá concursos de credenciales o de oposición para el ingreso al Personal Docente y de Investigación en la calidad de Miembros Ordinarios.

Artículo 31 Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad podrán participar en los concursos que se convoquen para proveer cargos en categorías superiores, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Estatuto.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de que un Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad participe en un concurso y no fuera declarado ganador del mismo, no perderá su escalafón pero no podrá participar nuevamente en concursos, pudiendo solamente ascender en el escalafón de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas previstas para el ascenso.

Artículo 32. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, los concursos se realizarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) El Director del Núcleo previa decisión del Consejo de Núcleo, basado en el Registro de Cargos del Personal Docente aprobado por el Consejo Directivo, formulará solicitud escrita y razonada ante el Vicerrectorado Académico, para la provisión de cargos permanentes, donde conste:
 - a) Área del conocimiento para la cual se solicita el concurso.
 - b) Obligaciones académicas que se ejercerán.
 - c) Lugar donde se requieren los servicios.
 - d) Título o Especialidad Profesional de los Postulantes.
 - e) Categoría y dedicación a la docencia y a la investigación.
 - f) Cualesquiera otras características relativas al perfil de los candidatos.

El Vicerrectorado Académico conjuntamente con la solicitud de apertura del concurso, propondrá el jurado correspondiente escogido

de entre los jurados para los concursos y trabajos de ascenso, previamente calificados por el Consejo Directivo.

2) Si el Consejo Directivo decide negar la solicitud introducida, ésta no podrá ser presentada nuevamente sino para el próximo período académico.

3) Si la solicitud es aprobada por el Consejo Directivo, el Vicerrectorado Académico procederá de la manera siguiente:

a) Publicar el aviso en un diario de amplia circulación nacional, convocando a concurso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión del Consejo Directivo. Se suministrará la información necesaria para que los aspirantes cumplan las formalidades de la inscripción en lo referente a naturaleza y remuneración del cargo, requisitos y documentación exigidos en cada caso y lapso para la presentación de credenciales.

El lapso para las inscripciones no excederá de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación.

b) Una vez cerrado el período de admisión de solicitudes, correrá un término de cinco (5) días hábiles para las inhibiciones y recusaciones, vencido el cual, si no hubiere inhibición o recusación, el Vicerrectorado Académico remitirá al Jurado la nómina de postulantes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, conjuntamente con los documentos recibidos, para que éste examine los recaudos y determine quienes cumplen los requisitos para optar al concurso y sobre esa base proceder a realizar las pruebas establecidas.

Artículo 33. Son requisitos para inscribirse en los concursos, además de los previstos en el artículo 85 de la Ley de Universidades, los siguientes:

1. Nacionalidad Venezolana.
2. Poseer título universitario venezolano o el equivalente revalidado al de Licenciado en el área de conocimiento del concurso y la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente; o copia certificada del título legalizado expedido por universidad extranjera de reconocido prestigio, todo lo cual será analizado por el Jurado correspondiente.
3. No haber sido objeto de sanciones conforme al régimen establecido en la Ley de Universidades.

4. Demostrar aptitud física y psicológica de acuerdo al resultado de los exámenes y pruebas establecidas al efecto por la Universidad.
5. Cumplir cualquier otro requisito especial que, en atención a la naturaleza del cargo, disponga en forma expresa el llamado a concurso.

Artículo 34. En la oportunidad de formalizar la inscripción, los aspirantes deberán consignar los documentos que acrediten haberse sometido a las evaluaciones físicas y psicológicas previstas, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para participar en el concurso. Al efecto presentarán copia de la cédula de identidad o de la Gaceta Oficial que demuestre la nacionalidad Venezolana; copia del título universitario venezolano o copia legalizada del título universitario extranjero; copia del currículum vitae con las respectivas constancias, las credenciales de mérito que posean y dos (2) ejemplares de cada una de las publicaciones o trabajos de investigación realizadas.

Al formalizar la inscripción recibirán el programa oficial del concurso.

PARAGRAFO ÚNICO: Se considerarán como credenciales las siguientes: Estudios universitarios de post-grado o especializados, ejercicio de funciones docentes o de investigación en universidades nacionales o extranjeras, calificaciones obtenidas en los estudios universitarios, actividades docentes - administrativas, actividades administrativas relevantes, años de graduado anteriores al ingreso a actividades académicas, participación en eventos científicos, actividad profesional, lauros científicos o humanísticos, trabajos publicados o inéditos, docencia o investigación no universitaria, ser miembro numerario o correspondiente de Academias, haber dirigido institutos de investigación de reconocido prestigio, haber obtenido distinciones académicas nacionales o internacionales, haber sido presidente de un colegio profesional o miembro de una institución prominente de una en la respectiva profesión, o bien aquellos que establezca de modo general el Consejo Directivo.

Artículo 35. Los Jurados encargados de conocer sobre los concursos para la incorporación del Personal Docente y de Investigación en las diferentes categorías, estarán integrados por tres (3) Miembros Principales, uno de ellos con el carácter de Coordinador y tres (3) Suplentes, los cuales serán designados por el Consejo Directivo a solicitud del Vicerrectorado Académico, de entre los miembros del Personal Docente y de Investigación que ostenten la categoría mínima exigida en cada caso, incluidos en las listas de Jurados calificados al efecto por el Consejo Directivo. Dichos Jurados deberán integrarse con profesores versados en el área correspondiente y que tengan dominio en el campo de la investigación.

PARAGRAFO ÚNICO: Los Miembros del Jurado deberán tener las categorías siguientes:

- a) Categoría mínima de Asistente, cuando se trate de concursos en la categoría de Instructor.
- b) Categoría mínima de Agregado, cuando se trate de concursos en la categoría de Asistente.
- c) Categoría mínima de Asociado, cuando se trate de concursos en la categoría de Agregado.
- d) Categoría de Titular, cuando se trate de concursos en la categoría de Asociado.

Podrán ser miembros del Jurado los profesores de igual categoría a la del concurso, en ausencia de profesores con categoría superior.

Artículo 36. La designación como miembro de un Jurado es de obligatoria aceptación, salvo que exista parentesco con alguno de los concursantes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o vínculo conyugal. Así mismo se considerarán causas justificadas de excusa, las siguientes:

- a) Enfermedad debidamente comprobada.
- b) Ausencia de la ciudad durante los días en que deban realizarse las pruebas de concurso, por razones plenamente justificadas.
- c) Enemistad manifiesta con alguno de los concursantes.
- d) No tener formación en el área de competencia.

Artículo 37. Los miembros del Jurado podrán inhibirse o ser recusados por los aspirantes al concurso, por cualesquiera de las causas existentes en el Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la inhibición, o recusación deberá manifestarse por escrito ante el Vicerrectorado Académico dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre del lapso de admisión de solicitudes, a los efectos de la correspondiente sustitución. Las causas de inhibición o recusación deberán ser argumentadas ante el Vicerrectorado Académico; de lo contrario, las mismas se considerarán improcedentes.

Artículo 38. Si no hay inhibición o recusación, el Jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 33. Si las hubiere, el Jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pronunciamiento del Consejo Directivo sobre el particular.

Artículo 39. Las pruebas de oposición para la incorporación de Personal Docente y de Investigación constarán de tres (3) etapas: A) Revisión y Evaluación de Credenciales, B) Examen Escrito y, C) Examen Oral. Éstas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Los participantes recibirán el programa oficial de la cátedra o sector de conocimiento del concurso, treinta (30) días antes de la fecha fijada para las pruebas de oposición.
- b) Las credenciales de los aspirantes serán evaluadas y se calificarán de conformidad con la Tabla de Méritos y Valores aprobada y promulgada por el Consejo Directivo para los concursos, a cuyos efectos se ponderarán los puntajes que ella contiene para reducirlos proporcionalmente a la escala del uno (1) al veinte (20), de acuerdo al baremo aprobado.
- c) El día fijado para las pruebas, el Jurado le solicitará a los participantes, exposición escrita sobre uno de los temas del programa oficial. El examen escrito se realizará para todos los concursantes al mismo tiempo y sobre objetivos y temas del contenido programático que conforma(n) la(s) asignatura(s). El concursante seleccionará al azar un (1) tema del contenido programático de la asignatura y sobre éste se realizará la evaluación. Los aspirantes realizarán su prueba escrita por un lapso comprendido entre dos (2) y tres (3) horas. Sin embargo, cuando la naturaleza y extensión del tema así lo aconseje, el Jurado podrá ampliar la duración de la misma por el lapso que juzgue apropiado.
- d) Concluida la prueba escrita, el participante se presentará ante el Jurado para responder a observaciones y preguntas sobre el tema escrito. Esta actividad tendrá una duración de treinta (30) minutos como máximo.
- e) Cada miembro del Jurado corregirá la prueba y asignará una calificación en la escala del 1 al 20. La nota definitiva de la prueba escrita será el resultado del promedio aritmético de las notas asignadas por cada uno. Para la corrección de la prueba escrita, se tomarán en cuenta las reglas gramaticales del castellano, independientemente del área académica sujeta a concurso.
- f) Concluida la prueba escrita, se dará inicio al proceso para la prueba oral. La selección del tema será igualmente al azar sobre el mismo programa y su exposición tendrá una duración de cuarenta y cinco (45) minutos como mínimo y sesenta (60) minutos como máximo. Al finalizar la exposición oral, el Jurado le hará preguntas al concursante acerca del tema en cuestión.

Esta actividad tendrá una duración de treinta (30) minutos.

- g) Cada miembro del Jurado llenará el instrumento de evaluación elaborado para la prueba oral y asignará una calificación en la escala del 1 al 20. La nota definitiva de la prueba oral será el resultado del promedio aritmético de las notas asignadas por cada uno.
- h) Una vez evaluadas las pruebas escrita y oral, y efectuado el estudio de credenciales, el Jurado procederá a asignar las calificaciones de acuerdo con las normas contempladas en el Reglamento dictado al efecto por el Consejo Directivo.
- i) Para declarar superado el concurso, el participante deberá obtener una calificación mínima de dieciséis (16) puntos y se declarará ganador al que obtenga la mayor puntuación.

Artículo 40. En la calificación de los concursantes se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La profundidad, concisión y claridad de la exposición.
- b) La metodología de la misma.
- c) La selección y presentación de los materiales de apoyo a la exposición.
- d) La bibliografía utilizada para preparar la misma.
- e) Otros, a criterio del Jurado.

Artículo 41. De las actuaciones de los Jurados se levantará y firmará un Acta relacionando y especificando los resultados de cada una de las pruebas para todos y cada uno de los postulantes y ésta se remitirá al Vicerrectorado Académico con todos sus recaudos y anexos, dentro de los siete (7) días siguientes al día en que se realizaron las pruebas.

Artículo 42. El Consejo Directivo, se pronunciará sobre el veredicto del Jurado a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la consignación del mismo. Una vez confirmado éste, el Vicerrectorado Académico procederá a fijar las fechas de incorporación de los nuevos miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad.

Artículo 43. Los resultados finales de los concursos serán hechos públicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Consejo Directivo.

Artículo 44. Si quien resultare ganador de un concurso, posteriormente no aceptare el cargo, el Consejo Directivo declarará ganador al concursante con mayor puntuación, que hubiere superado la calificación mínima aprobatoria.

Si el concurso fuere declarado desierto, se procederá a la contratación de personal para la provisión del cargo.

No podrán ser contratados quienes no hubieren aprobado el concurso.

TITULO IV

DEL ASCENSO

Artículo 45. Se entiende por ascenso la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo el cumplimiento de todos los requisitos que contempla la Ley de Universidades el Reglamento General de esta Universidad y el presente Estatuto.

Artículo 46. Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus años de servicio, la presentación y aprobación de los trabajos de mérito correspondientes y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos al efecto por la Ley de Universidades y por el presente Estatuto.

Artículo 47. A los fines del ascenso del personal docente y de investigación se constituyen con carácter permanente las Comisiones Clasificadoras Regionales integradas por el Decano, quien actuará como Presidente, el Coordinador Académico, el Coordinador de Postgrado, el Coordinador de Secretaria quien ejercerá la Secretaria de la misma y un representante de los profesores con categoría no inferior a la de Agregado, designado por la Asociación que los agrupe en el ámbito regional.

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión Clasificadora Regional del Personal Docente y de Investigación;

- a) Conocer las solicitudes de ascenso en el escalafón universitario que hayan sido procesadas ante el Director del Núcleo y elaborar informe para el conocimiento del Consejo de Centro Regional, con las recomendaciones a que haya lugar.
- b) Analizar los expedientes académicos de los solicitantes, con el propósito de producir informes para el Consejo de Centro Regional sobre la pertinencia de admisión de la solicitud y de los trabajos de mérito para el ascenso.
- c) Verificar si el trabajo de ascenso consignado reúne los requisitos de elaboración y presentación exigidos por la Universidad de acuerdo con las normas dictadas al efecto por el Consejo Directivo.

- d) Conocer las solicitudes de reconsideración consignadas por el Personal Docente y de Investigación.
- e) Remitir, por órgano del Decano a la Secretaria de la Universidad los recaudos originales relativos a los movimientos del personal docente y de investigación para el debido conocimiento del Consejo Directivo y conservar copia certificada de los mismos.
- f) Evacuar las consultas que sobre la materia de ingreso, ubicación y ascenso en el escalafón universitario le sean sometidas por el Consejo de Centro Regional.
- g) Cualesquiera otras que se establezcan en este Estatuto o sean dispuestas por el Consejo Directivo.

Artículo 49. Las solicitudes de ascenso serán dirigidas por el interesado al Director del Núcleo, junto con todos los recaudos que las acompañen y éste las remitirá a la Comisión Clasificadora Regional, a los efectos de lo establecido en el literal c) del artículo 48 de este Estatuto.

Artículo 50. Los lapsos durante los cuales los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación permanezcan separados de sus funciones por encontrarse en condición de becarios, por viajes de estudios, año sabático u otras misiones académicas del interés de la Universidad, no se considerarán interrupciones a los efectos de su antigüedad y a los fines del ascenso en el escalafón universitario.

Artículo 51. Los trabajos de ascenso deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originales y novedosos, inéditos o publicados durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el Parágrafo Único de este mismo artículo.
- b) Versar sobre el área de conocimiento en la cual se desempeña el profesor, o bien sobre innovaciones educativas de cualquier naturaleza;
- c) Ser de carácter técnico, experimental, sustentados con los necesarios aportes de observaciones o bien constituir una contribución al saber humano o un texto de estudio a nivel universitario sobre la materia de competencia del profesor. Igualmente puede ser una investigación significativa que el Profesor haya podido desarrollar como actividad normal en la Universidad, siempre y cuando reúna los requisitos formales de elaboración presentación de Tesis de Post-grado, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto;
- d) Contener razonamiento científico, exposición clara y sistemática régimen metodológico y complementación bibliográfica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para ascender en el escalafón Universitario se reconoce que la Tesis de Grado, de Maestría y de Doctorado

realizadas por los Profesores que han obtenido los grados de Magíster o Doctor o sus equivalente aceptados por la UNESR), en Institutos de Educación Superior de reconocido prestigio se admitirán como Trabajos de Mérito, suficientes para el ascenso en el escalafón universitario, a condición de que las mismas, no hayan sido utilizadas para el ingreso, ubicación o ascenso.

En estos casos, la Comisión de Clasificación y Ascenso, revisará las Tesis de Grado de Maestría o Doctorado y emitirá el respectivo veredicto de aprobación, para el ascenso en el escalafón universitario, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Una vez cumplido lo anterior, el Consejo Directivo refrendará el ascenso a que hubiese lugar.

Artículo 52. El interesado deberá consignar anexos a la solicitud de ascenso, cuatro (4) ejemplares y un diskette del respectivo trabajo de mérito, tres (3) de los cuales serán para la consideración del jurado.

Artículo 53. Los jurados que conocerán de los trabajos de mérito para el ascenso en el escalafón universitario, estarán integrados por tres (3) Miembros Principales uno de ellos con el carácter de Coordinador y tres (3) Suplentes, los cuales serán designados por el Consejo de Centro Regional, a solicitud del Director de Núcleo, de entre los miembros del Personal Docente y de Investigación que ostenten categoría superior a la del solicitante del ascenso, incluidos en las listas de Jurados calificados al efecto por el Consejo Directivo. Dichos jurados deberán integrarse con profesores versados en el área correspondiente y que tengan dominio en el campo de investigación.

Al menos uno de los miembros principales deberá pertenecer a otra institución universitaria.

Artículo 54. Los miembros del Jurado podrán inhibirse o ser recusados ante el Director de Núcleo por los autores de los trabajos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, por cualesquiera de las causales establecidas en la Legislación Procesal Civil. Las causales invocadas al respecto deberán ser demostradas, a criterio del Consejo de Núcleo, caso contrario la inhibición o recusación se tendrá por no intentada.

Artículo 55. Si no hay inhibición o recusación, el Coordinador del jurado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento

del lapso establecido en el artículo anterior, fijará y participará al interesado fecha, lugar y hora dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de su designación para que el autor del trabajo lo defienda en forma pública. Si las hubiere, la notificación al interesado se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al respectivo pronunciamiento del Consejo de Núcleo.

La defensa consistirá en un resumen oral del trabajo, luego del cual el interesado responderá a las preguntas que le formulen los miembros del jurado.

Artículo 56. Finalizada la defensa, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (3) integrantes. Si alguno de éstos disiente de la mayoría y salva su voto, deberá razonarlo, pero de igual forma estará en la obligación de suscribir el acta respectiva. El fallo se hará público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen al acto de la defensa.

PARAGRAFO ÚNICO: El fallo del Jurado es inapelable. Solo será apelable por vicios de forma.

Artículo 57. El fallo del Jurado deberá aprobar, devolver el trabajo para mejoras o improbar el trabajo, de conformidad con las previsiones de este Estatuto. La decisión o veredicto reflejada en el acta respectiva deberá ser razonada con expresa cita de las disposiciones normativas que indican los requisitos que reglamentariamente se exigen a los trabajos de mérito, determinándose las razones por la cual el Jurado estima o no cumplidas tales exigencias.

Artículo 58. Cuando a juicio del Jurado el mérito del trabajo sea excepcional podrá otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambas cosas. Esta decisión deberá ser adoptada con el voto unánime de sus miembros. En todo caso, los trabajos de ascenso aprobados serán publicados con el veredicto del Jurado y enviados a las bibliotecas de la Universidad para consulta interna y externa, sin perjuicio de las publicaciones especiales aludidas en este mismo artículo.

Artículo 59. El Acta correspondiente, con todos los recaudos anexos, deberá ser enviada al Consejo de Centro Regional por el Jurado, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al acto de defensa a los fines de la debida confirmación del veredicto recaído;

pronunciamiento que se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la consignación de dicha Acta.

Artículo 60. A todos lo efectos, el jurado dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de su designación para cumplir su cometido.

Si por alguna causa el Jurado requiere de mayor tiempo para la decisión definitiva, los efectos académicos y administrativos del ascenso aprobado comenzarán a contarse a partir del vencimiento de los treinta (30) días señalados en este artículo.

En caso de que el trabajo de ascenso sea devuelto para mejoras, los efectos del mismo se iniciarán a partir de la nueva fecha de presentación.

Artículo 61. La totalidad del procedimiento relativo al ascenso, deberá cumplirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la consignación del trabajo y hasta la fecha de la respectiva decisión del Consejo de Centro Regional.

PARAGRAFO UNICO: Para el ascenso del Profesor en el escalafón Universitario una vez aprobado el respectivo trabajo de mérito, serán reconocidos los efectos académicos, administrativos a que de lugar, desde la fecha de consignación del mismo ante la secretaria del Centro Regional respectivo.

Artículo 62. Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades en cada categoría de Escalafón deben cumplirse separadas y sucesivamente.

PARAGRAFO PRIMERO: El tiempo de servicio transcurrido en exceso en alguna categoría, no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado, no se reconocerá como antigüedad a los efectos del ascenso, pero si podrá ser considerada como mérito para la ubicación en el escalafón.

TITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS

Artículo 63. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, están en la obligación de velar por la autonomía universitaria en su más justa expresión, desarrollar sus funciones docentes o de investigación con el más acendrado espíritu cooperativo y dar cumplimiento a todas aquellas labores administrativo-docentes que les sean confiadas. Por consiguiente, están en el deber de realizar con la mayor dedicación y empeño, las labores inherentes a sus funciones, debiendo presentar a sus superior jerárquico inmediato y demás autoridades pertinentes, los informes que se les requieran sobre sus labores docentes, de investigación, de extensión, o cualesquiera otras que hubieren realizado en períodos de becas, licencias, viajes de estudio, año sabático y situaciones similares.

Artículo 64. Son deberes insoslayables del Personal Docente y de Investigación:

- a) Propiciar la formación y preservación de una sociedad más justa y democrática;
- b) Contribuir con su conducta al cultivo de los más altos valores morales y culturales de la Nación;
- c) Actuar conforme a las disposiciones legales y éticas establecidas en las leyes, los reglamentos y demás normas que rigen la vida universitaria;
- d) Cultivar el espíritu crítico frente al saber y la renovación constante de los postulados científicos y humanísticos;
- e) Colaborar con el mantenimiento del orden y la disciplina universitaria;
- f) Apoyar toda gestión dirigida al desarrollo universitario y a la conservación de sus bienes materiales, científicos, artísticos y culturales;
- g) Desarrollar su actividad de conformidad con los modelos académicos que ponga en vigencia la Universidad;
- h) Cumplir un Plan de desarrollo académico que permita la actualización permanente;
- i) Los demás que señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 65. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, están en el deber de cumplir con el horario que les haya sido fijado y asistir responsablemente a sus actividades docentes, de investigación, de extensión, administrativo-académicas, así como también asistir puntualmente a los actos que sean programados por la Universidad.

Artículo 66. Los Miembros del Personal Docente y de Investigación gozarán de todos los derechos que les acuerde la Ley de Universidades, los Reglamentos de la Universidad y demás Leyes y otras disposiciones emanadas del Consejo Directivo y del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 67. Son derechos de los miembros ordinarios del personal académico de la Universidad:

- a) Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, de la investigación y de la extensión, de acuerdo con las normas especiales que al efecto dicte el Consejo Directivo.
- b) Organizarse gremial, académica y culturalmente dentro de la institución.
- c) Solicitar que se establezca su clasificación con base en los méritos académicos y científicos, de acuerdo con las previsiones del presente Estatuto.
- d) Señalar ante las autoridades competentes el incumplimiento que se realice de las normas, reglamentos y demás leyes que rigen a la Universidad.
- e) Capacitarse pedagógicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la Universidad promueva y organice, o mediante programas de becas para seguir estudios fuera de la Institución.
- f) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad y tramitación del expediente previo, de conformidad con la Ley y con el presente Estatuto.
- g) Disfrutar del año sabático por cada seis (6) años de servicio prestados a la Universidad, de conformidad con las previsiones del presente Estatuto, de acuerdo con las posibilidades financieras de la Universidad.
- h) Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas establecidas al respecto.
- i) Tener acceso preferente a las bibliotecas, laboratorios y demás dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias dictadas al efecto.
- j) Solicitar el apoyo financiero de la Universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la que esté adscrito.
- k) Participar en la elaboración de las normas internas de organización y funcionamiento de la Universidad, cuando sean designados por la autoridad competente.
- l) Disfrutar de los beneficios socio-económicos, académicos y culturales que en forma expresa se establezcan para el personal académico.

- m) Disfrutar, como derechos adquiridos, los beneficios académicos, educativos, económicos, sociales, culturales, gremiales, profesionales e institucionales que las normas del Consejo Nacional de Universidades y de la Universidad confieren como derechos comunes otorgados para el personal académico.
- n) Disfrutar dentro de la Universidad, de estabilidad dentro de las categorías académicas que legalmente ostenten, en su condición de ordinarios, de acuerdo con el presente Estatuto.
- o) Disfrutar de un seguro colectivo pagado con participación de la Universidad, que cubra: cirugía, hospitalización, maternidad, accidentes personales y seguro de vida.
- p) Participar en los planes de previsión social que la Universidad establezca por sí misma, junto con organismos universitarios o parauniversitarios, o con otras entidades públicas, cuando sean requeridas por la autoridad competente.

Artículo 68. Los miembros del Personal Docente y de Investigación serán invitados a todos los actos académicos universitarios y recibirán las publicaciones de carácter informativo que edite la institución.

Artículo 69. Los miembros del Personal Docente y de Investigación podrán recibir distinciones honoríficas, nacionales o internacionales y premios en efectivo, como retribución a sus actividades creativas.

TITULO VI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 70. Los Profesores a Dedicación Exclusiva no podrán ejercer fuera de la Institución ninguna otra actividad remunerada.

Artículo 71. Las funciones de Profesor a Tiempo Completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados que por su índole menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias.

Los Profesores a Tiempo Completo podrán dictar hasta seis (6) horas de clase semanal fuera de la Universidad, pero para dictarlas, así como para ejercer cualquier otra actividad remunerada, el interesado deberá obtener previamente la autorización del Consejo Directivo a solicitud razonada del Vicerrectorado Académico.

Artículo 72. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Consejo Directivo a solicitud razonada del Vicerrectorado Académico podrá autorizar a los Miembros del Personal Docente y de Investigación para que perciban derechos de autor, de patente industrial o de investigación en caso de producción literaria, artística, científica o tecnológica.

Artículo 73. Las modificaciones de la dedicación de los profesores deberán ser acordadas por el Consejo Directivo, previa solicitud razonada del Rector, los Vice Rectores y el Secretario.

Artículo 74. Los miembros del personal docente y de investigación que se desempeñen en cargos administrativos a tiempo completo, podrán dictar hasta un máximo de cuatro (4) horas semanales de facilitación, previo informe favorable del responsable de la dependencia donde presten servicios administrativos y la correspondiente decisión de Consejo Directivo.

Artículo 75. Los miembros del personal administrativo de la Universidad podrán impartir docencia, siempre y cuando dicha actividad no menoscabe el ejercicio eficiente de los deberes concernientes al cargo administrativo asignado, sometido siempre al régimen de concurso previsto en el presente Estatuto para el ingreso del personal docente. En todo caso la carga docente no podrá exceder de 6 horas.

TITULO VII

DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

Artículo 76. Los miembros del personal Docente y de Investigación, sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a sus labores, cuando hayan obtenido previamente la respectiva licencia.

Artículo 77. Los miembros del personal Docente y de Investigación, que dejen de concurrir a las horas de clase, o que incumplan las labores de investigación, de producción, de extensión o administrativo-académicas que les correspondan, sin obtener licencia previa para ello, incurrirán en falta y serán sancionadas conforme al régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

Artículo 78. Los miembros del personal Docente y de Investigación, que aspiren a obtener licencias deberán dirigir solicitud escrita a su supervisor inmediato quien, de considerarla procedente en función de las razones expuestas y del interés universitario, realizará los trámites para su otorgamiento conforme a las siguientes reglas:

- a. Los Directores de Núcleo hasta tres (3) días hábiles.
- b. Los Consejos de Núcleo hasta diez (10) días hábiles.
- c. Los Decanos de Centros Regionales hasta quince (15) días hábiles.
- d. Los Consejos de Centros Regionales hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 79. Cuando se trata de miembros del personal Docente y de Investigación, adscritos a los Programas y Sub-programas dependientes del Rectorado los Vice Rectorados y la Secretaría, el supervisor inmediato, de considerar procedente la solicitud, conforme a los parámetros señalados en el artículo anterior, le dará curso para su otorgamiento, conforme al siguiente orden :

- a. Los responsables de Sub-programas hasta tres (3) días hábiles.
- b. Los responsables de Programas hasta diez (10) días hábiles.
- c. Los Vice Rectores y el Secretario hasta quince (15) días hábiles.
- d. El Rector hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 80. Todo permiso o licencia superior a treinta (30) días hábiles deberá ser autorizado por el Consejo Directivo previa solicitud razonada del supervisor jerárquico correspondiente. Cuando el mismo tenga carácter urgente podrá ser autorizado por el Rector, quien participará de ello al Consejo Directivo en la siguiente reunión.

Artículo 81. Las licencias remuneradas no podrán ser acordadas por lapsos superiores a un (1) año sea cual fuere la naturaleza de ellas. Sin embargo, el Consejo Directivo, previo informe favorable del Rector o de los Consejo de Centros Regionales podrá acordar prórroga por una sola vez.

PARAGRAFO ÚNICO: Se exceptúan de tal limitación, las licencias especiales establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 82. El Consejo Directivo podrá acordar licencias por excedencia activa a los miembros del personal docente y de investigación para dedicarse a:

- a. Investigaciones científicas, humanísticas tecnológicas de excepcional importancia en instituciones distintas a esta Universidad.
- b. El desempeño de funciones docentes en instituciones distintas a esta Universidad de igual o de superior nivel; o en instituciones educativas que requieran los servicios de personal muy especializado.
- c. Misiones oficiales de evidente relación con servicios de educación en Venezuela o en el extranjero.
- d. Actividades científicas y académicas, u otras misiones derivadas de convenios de asistencia e intercambio suscritos con otras instituciones, o que no existiendo dichos convenios a juicio del Consejo Directivo, redunden en beneficio de la Universidad...
- e. Cargos de representación popular: Presidente de la República, Gobernador de Estado y Alcalde.
- f. Cargos de representación popular que no requieran dedicación a tiempo completo, como concejales y diputados al Congreso Nacional, o Asambleas Legislativas y Senadores.
- g. Altos cargos en la Administración Pública Nacional como Ministro, Director General de Ministerio, Director o Presidente de Institutos Autónomos, Embajador, Secretario General de Gobierno, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y otros nombrados por el Presidente de la República o el Congreso Nacional.

PARAGRAFO ÚNICO: La calificación de la importancia de investigación prevista en el literal a) será competencia del Centro de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico.

Artículo 83. La Excedencia Activa será aprobada por el Consejo Directivo, previa solicitud del Rector, los Vice Rectores, el Secretario y los Decanos de Centros Regionales. En todo caso será obligatorio para la concesión de la misma, el informe de la autoridad correspondiente, el cual debe ir acompañado de los documentos en los cuales consten en forma idónea los requisitos y el plan detallado de las actividades a realizar y si el docente podrá o no continuar con su carga académica.

Artículo 84. La duración de la excedencia activa la establecerá el Consejo Directivo con base al informe y los documentos aludidos en el artículo anterior. En todo caso la excedencia podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años, mediante permisos de un (1) año prorrogables anualmente.

Artículo 85. El docente en situación de excedencia activa recibirá remuneración por la Universidad, siempre y cuando mantenga carga académica en la institución.

Artículo 86. El Consejo Directivo podrá acordar licencia por excedencia pasiva a los miembros del personal Docente y de Investigación cuando sean requeridos por otros organismos públicos para el desempeño de funciones no previstas en el artículo 82 del presente Estatuto. Tendrá una duración máxima de cinco (5) años y se otorgará mediante permisos de un (1) año prorrogables anualmente.

Artículo 87. El docente en situación de excedencia pasiva no percibirá ningún tipo de remuneración por parte de la Universidad.

Artículo 88. La Comisión de Servicios es la situación administrativa especial en la cual se encuentra el docente cuando cumple una misión específica de la Universidad, o en cualquier otra dependencia de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal; así como en Corporaciones o empresas del Estado.

Artículo 89. La situación anterior, exceptúa el ejercicio de la docencia, para los profesores que desempeñen los cargos de Rector, Vice Rectores, Secretario, Decanos, Directores de Núcleos y jefes de Programas, si así lo solicitaren.

Artículo 90. Para el ejercicio de otros cargos de tipo administrativo dentro de la Universidad, así como para otros cargos de la Administración Pública distintos a los señalados precedentemente, el docente, según las funciones a cumplir en la comisión y las características del cargo, podrá estar exento de la carga académica

por decisión del Consejo Directivo, previo informe favorable de la instancia solicitante.

Artículo 91. La duración de la Comisión de Servicios será hasta por un (1) año, prorrogable a criterio del Consejo Directivo, previo análisis de la justificación de la prórroga. Se dejan a salvo las situaciones previstas en el artículo 89.

Artículo 92. En los casos de los docentes en Comisión de Servicios en otros organismos, estos podrán optar a la diferencia de sueldo que pudiese existir, la cual será cancelada por el Organismo donde se cumple la Comisión. También tendrá derecho al cobro de viáticos y demás remuneraciones derivadas del cargo que ejerza en el organismo.

Artículo 93. Durante los lapsos de evaluación final y de recuperación, no podrá acordarse licencias, salvo por razones de salud y otras excepciones contempladas en el presente Estatuto.

Artículo 94. El profesor luego de vencida su licencia deberá reincorporarse en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles. Dicha reincorporación será en la misma situación académica en que se encontraba para el momento en que se le concedió el permiso.

Artículo 95. Únicamente aquellos docentes que durante la Excedencia Activa o la Comisión de Servicio hayan mantenido carga académica en esta Universidad, podrán optar al ascenso de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Igualmente, podrán ascender durante el ejercicio de la situación administrativa especial, aquellos docentes que, de acuerdo con el artículo 89, estén exceptuados de la función docente.

En estos casos, la duración de dichas licencias será igualmente computable como antigüedad para efectos de jubilaciones y prestaciones sociales.

Artículo 96. No se computará el tiempo de excedencia o de comisión de servicio para efectos de disfrute de años sabáticos, a excepción de

aquellos casos en los cuales el docente continúe con carga académica, todo de conformidad con lo previsto en la reglamentación interna.

Artículo 97. El tiempo de permanencia en Excedencia Pasiva, no se considerará como servicio activo a los fines del cómputo para ascensos, jubilaciones y prestaciones sociales.

Artículo 98. Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras instituciones académicas, a juicio del Consejo Directivo, organismo éste que fijará la duración del permiso.

TITULO VIII

DE LOS REINGRESOS Y REINCORPORACIONES

Artículo 99. Los miembros ordinarios del personal académico podrán reingresar a la Universidad cuando se hayan separado de ella por renuncia o traslado a otras Universidades o instituciones de educación superior.

Queda a discreción del Consejo Directivo acceder o no a dicho ingreso.

PARAGRAFO UNICO: Por reingreso se entiende la situación administrativa que se plantea para aquellos miembros ordinarios del personal académico de la Universidad que por renuncia, traslado a otras instituciones de educación superior se hayan separado de esta Casa de Estudios y deseen pertenecer nuevamente a su personal académico.

Artículo 100. Los aspirantes a reingresar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior presentarán su solicitud ante el Rector, según sea el caso, quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo, el cual decidirá al respecto de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 101. Para tramitar la solicitud de reingreso y producir una decisión al respecto, deberá tomarse en consideración, entre otros aspectos, la actividad desplegada por el funcionario durante el tiempo que permaneció en la Universidad y el tiempo durante el cual estuvo desligado de la Institución.

Artículo 102. La solicitud de reincorporación deberá formularse ante el Rector. Es requisito indispensable para la tramitación de dicha solicitud no haber sido objeto de sanción por parte del Consejo Directivo de la UNESR o por cualquier ente Jurisdiccional por haber cometido hechos punibles graves. En todo caso, la decisión final estará a cargo del Consejo Directivo.

Artículo 103. Aprobado el reingreso o la reincorporación de un profesor, éste deberá ser ubicado en la categoría académica que tenía para la fecha de su separación de la Universidad, o la que hubiere adquirido en una Universidad Nacional si fuere el caso.

TITULO IX

DEL DESARROLLO PROFESORAL

Artículo 104. La Universidad garantizará el desarrollo integral de su Personal Docente y de Investigación a través de la Dirección de Desarrollo Profesional, la cual diseñará programas dirigidos a la selección, ingreso, capacitación, actualización, formación y desarrollo del Personal Docente, en correspondencia con las estrategias curriculares, las ofertas académicas y las actividades de investigación y extensión de las diferentes unidades operativas de la Universidad.

Artículo 105. Todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Dirección de Desarrollo Profesional se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 106. Para garantizar el logro de los objetivos institucionales en cuanto a desarrollo profesional y para asegurar la oportunidad de todo el personal docente; se incorporará en las respectivas Comisión

Central y Regional un miembro designado por la APUNESR con una categoría mínima de Profesor Agregado.

Artículo 107. La Universidad establecerá, mantendrá y ejecutará políticas, planes, programas, normas y procedimiento que regulen los procesos dirigidos a la capacitación y desarrollo del personal docente y de investigación instituidos en el presente Estatuto.

TITULO X

DEL AÑO SABATICO

Artículo 108. Los Profesores Agregados, Asociados y Titulares que hayan prestado servicio durante seis (6) años ininterrumpidos en la Universidad Simón Rodríguez a dedicación exclusiva o a tiempo completo, tendrán derecho a que se les conceda un año libre de obligaciones académicas ordinarias para dedicarlo a actividades relacionadas con la enseñanza, la investigación, las disciplinas en las cuales se ha desempeñado y en general a su formación humanística o científica.

PARAGRAFO PRIMERO: No se considerarán interrupciones los casos de enfermedad debidamente justificados; los viajes de estudio, los permisos no mayores de tres (3) meses, autorizados por El Consejo Directivo a proposición del Consejo de Centro Regional y las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante el disfrute del Año Sabático los miembros del personal docente y de investigación deberán dedicar por lo menos un período de seis (6) meses para realizar actividades destinadas a su mejoramiento profesional.

PARAGRAFO TERCERO: Para los fines de ascenso, jubilación y beneficios socio-económicos, el año sabático será considerado como tiempo de servicio activo a la Institución.

PARAGRAFO CUARTO: Los años de servicio requeridos para el otorgamiento del año Sabático no serán acumulables, en cada oportunidad deben cumplirse separada y sucesivamente.

Artículo 109 En cada dependencia académica no podrá concederse el Año Sabático, durante un mismo ejercicio fiscal, a más del 10 % de

todos los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, dentro de las categorías y dedicaciones a que se refiere el artículo 108.

PARAGRAFO UNICO: Excepcionalmente dicho porcentaje podrá ser aumentado por el Consejo Directivo hasta un 5 %, cuando las obligaciones del personal que tenga derecho a este beneficio puedan ser cubiertas sin gravamen adicional del presupuesto universitario.

Artículo 110. La Universidad establecerá un sistema para que los profesores de la unidad académica a la que pertenezca el beneficiario puedan cubrir las funciones docentes que éste desempeña.

Artículo 111 El profesor interesado en obtener el Año Sabático, deberá introducir solicitud escrita acompañada del respectivo plan de trabajo, incluyendo gastos de matrícula, materiales de estudio, y otros si así fuere el caso, ante en Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, hasta el 30 de Abril de cada año para el inicio del disfrute, durante el ejercicio fiscal siguiente.

PARAGRAFO UNICO: Los planes de trabajo deberán ceñirse a las especificaciones del Programa Anual para la Capacitación y Desarrollo del personal docente y de investigación, elaborado por la Comisión Central de Desarrollo Profesorado y aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 112. Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes recaudos:

- a. Certificación expedida por la Coordinación de Secretaría correspondiente, en la cual conste la categoría escalafonaria del solicitante; el cumplimiento de los años de servicio requeridos en el artículo 108, para la fecha en la cual el profesor aspire iniciar su Año Sabático; los viajes de estudio, becas y permisos concedidos, con indicación de las fechas en que se produjeron los mismos; y la relación de actividades académicas y administrativas desarrolladas en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- b. Plan de trabajo a cumplirse durante el Año Sabático, en el cual se especificará lugar y fecha de realización del mismo, anexando constancia de la solicitud efectuada por el interesado ante la Institución o

instituciones en las cuales se propone realizarlo, así como de la respuesta correspondiente.

Cuando por razones justificadas, no pueda cumplirse, para la fecha de recepción de solicitudes, con las exigencias del literal b) del presente artículo, podrá obviarse tal requerimiento en cuyo caso la aprobación de la solicitud quedará condicionada al cumplimiento de las mismas.

Artículo 113 El Director de Núcleo o el supervisor correspondiente, cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, verificará los requisitos y remitirá la solicitud con sus recaudos a la Comisión Regional de Desarrollo Profesional hasta el treinta (30) de Mayo de cada año para que ésta, emita opinión y elabore el respectivo informe, que remitirá al Consejo de Centro Regional para su estudio y remisión del Consejo Directivo.

Artículo 114. La Comisión Regional de Desarrollo Profesional, en la segunda quincena del mes de Junio de cada año se constituirá en Comisión de Año Sabático, integrada por el Decano del Centro Regional quien la presidirá, los Coordinadores Académicos de Secretaría y de Post-Grado de la Región; el jefe de la División de Desarrollo Profesional de la Región, quien ejercerá la Secretaría de la Comisión, los responsables de Desarrollo Profesional de los Núcleos adscritos al Centro Regional; y un representante de los profesores con una categoría no inferior a la de Agregado, designado por la Asociación que los agrupe, en el ámbito regional.

Esta comisión recibirá y analizará todas las solicitudes formuladas y preparará informe, a los fines previstos en el artículo anterior.

Artículo 115. La Comisión Regional de Año Sabático analizará las solicitudes en conjunto y establecerá las prioridades, conforme a los siguientes criterios:

- a. Adecuación del plan de trabajo con los programas de la respectiva unidad, en particular y de la Universidad en general.
- b. Evaluación de las actividades académicas de cada profesor y relación de las fechas de presentación de los trabajos de ascenso y del disfrute del Año Sabático.
- c. Presupuesto destinado a los fines correspondientes.

Artículo 116 El Consejo de Centro Regional conocerá todas las solicitudes y los respectivos informes de la Comisión Regional de Año Sabático en la primera quincena del mes de Julio de cada año y las remitirá de inmediato con la opinión correspondiente al Consejo Directivo que deberá pronunciarse al respecto, a mas tardar, el treinta (30) de Septiembre de cada año.

Artículo 117 Una vez aprobado el plan de trabajo, sólo podrá ser modificado con la autorización del Consejo Directivo oída la opinión del Consejo de Centro Regional.

Artículo 118. La Universidad sufragará los gastos de matrícula, si los hubiere, y los de pasajes aéreos en clase económica, a razón de uno para el profesor, uno para el cónyuge y uno para cada hijo menor de edad, hasta un máximo de dos hijos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Si ambos cónyuges fueren profesores de la Universidad, recibirá un solo pasaje por cada hijo.

La remuneración será igual a la que le corresponda de acuerdo con su dedicación y categoría en el escalafón, pero en esta no se incluirá los relativos a las primas por cargo.

Artículo 119. Quien disfrute del Año Sabático no podrá desempeñar actividades remuneradas, salvo las autorizadas expresamente, por vía de excepción y causa justificada, por el Consejo Directivo.

Artículo 120. Podrá diferirse el disfrute del Año Sabático de los Responsables de Programas, Directores de Núcleos y Responsables de otras dependencias, en razón de necesidades de servicio.

En tales casos, el diferimiento no podrá ser por un término mayor de dos (2) años; los profesores mantendrán el orden prioritario que les corresponda y la antigüedad les será acumulada para disfrutar otro Año Sabático.

Los Profesores a quienes les haya sido diferido el Año Sabático, deberán renovar su solicitud para el siguiente año.

PARAGRAFO ÚNICO: La Universidad podrá diferir por necesidades de servicio el Año Sabático, o negar la concesión del mismo por las

razones previstas en el artículo 121. En estos casos, la antigüedad tendrá efectos acumulativos y por tanto, el Consejo respectivo deberá expedir oportunamente la certificación correspondiente aplicándose, en cuanto al orden prioritario, lo previsto en este artículo.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por "necesidades de servicio" aquellas actividades que realice el profesor encomendadas por la Universidad o en beneficio de ella. En todo caso, compete al Consejo de Centro Regional respectivo la calificación correspondiente, en la oportunidad que conozca y emita opinión sobre las solicitudes para remitirlas a la decisión del Consejo Directivo.

Artículo 121.El Consejo de Centro Regional, previa opinión de la correspondiente Comisión de Año Sabático, decidirá la postergación del Año Sabático de aquellos profesores a quienes una vez concedido, no puedan hacer uso del mismo por motivos debidamente justificados y distintos a los previstos en el artículo anterior, siempre y cuando manifiesten tal impedimento, a través de la unidad respectiva, con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para su inicio. En este caso, el profesor deberá renovar su solicitud para el próximo año y mantendrá el orden prioritario que se le haya concedido.

Artículo 122.La Universidad podrá coordinar el otorgamiento del Año Sabático con los programas de becas, de manera que ambos beneficios sean consecutivos. En todo caso, la beca debe ser apelada por el Consejo Directivo, al otorgar el año sabático.

Artículo 123.A los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se les tomará en cuenta el tiempo que estuvieron contratados a dedicación exclusiva o a tiempo completo a los fines del cómputo de la antigüedad para el disfrute del año sabático.

Artículo 124.Para atender las obligaciones económicas derivadas del beneficio del Año Sabático y sin perjuicio de que éste se continúe otorgando, la Universidad establecerá un fondo de carácter especial o relacionado con los fondos o programas destinados a otros fines de carácter social.

TITULO XI

DE LAS BECAS

Artículo 125.El otorgamiento de las becas para cursar estudios de postgrado de especialización, maestría y doctorado lo hará el Consejo Directivo, de acuerdo con los resultados de los concursos que abrirán al efecto los Consejos de Centros Regionales, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el Plan Bianual de Becas elaborado por la Comisión Central de Desarrollo Profesional debidamente aprobado por el Consejo Directivo en el mes de Enero.

También se otorgarán becas para desarrollar y perfeccionar al personal docente y de investigación, de acuerdo con los programas para la capacitación y desarrollo del personal docente y de investigación, diseñados por la Comisión Central de Desarrollo Profesional y aprobados por el Consejo Directivo y para realizar estudios de investigaciones o pasantías en Universidades, Institutos y otros Centros Científicos Nacionales o Extranjeros de reconocido prestigio académico, técnico científico o humanístico, conforme a los criterios de selección establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 126.El diseño de los programas y planes para la capacitación y desarrollo del personal docente y de investigación indicará:

- a. Cursos, investigaciones o pasantías que se requieren en función de las necesidades de la Universidad.
- b. Nivel de tales estudios, cursos, investigaciones o pasantías.
- c. Duración aproximada.
- d. Instituciones nacionales o extranjeras donde pudieran realizarse.
- e. Idioma requerido.
- f. Financiamiento necesario.
- g. Dedicación que se requiere.
- h. Forma de suplir al personal becado durante su ausencia.
- i. El destino previsto para utilizar el recurso, una vez finalizado el período de beca, que deberá ser acorde con los conocimientos adquiridos.
- j. Otros requerimientos que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 127 El Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente cuando se trate de docente adscritos a otras dependencias, verifica el cumplimiento de los requisitos del concurso y remitirá la solicitud de becas con sus recaudos a la Comisión Regional de Desarrollo

Profesoral para que esta califique los concursantes y elabore el informe respectivo, que pasarán al Consejo de Centro Regional para su estudio y remisión del Consejo Directivo.

Artículo 128 La Comisión Regional de Desarrollo Profesoral se constituirá en Comisión de Becas, integrada por el Decano del Centro Regional, quien la presidirá; los Coordinadores Académicos, de Secretaría y de Post-Grado de la Región; el Jefe de la División de Desarrollo Profesoral de la Región, quien ejercerá la Secretaría de la Comisión; los responsables del Desarrollo Profesoral en los Núcleos adscritos al Centro Regional; y un representante de los profesores con una categoría no inferior a la de Agregado, designado por la Asociación que los agrupe, en el ámbito regional y elaborará los respectivos informes que remitirá al Consejo de Centro Regional para la correspondiente calificación de los candidatos.

Artículo 129 Será condición indispensable para el otorgamiento de la beca que el aspirante acredite fehacientemente ante la Comisión, que posee conocimientos suficientes del idioma en el que se vayan a realizar los cursos o que ha aprobado estudios de perfeccionamiento del respectivo idioma, a satisfacción de la Universidad o Institución donde se van a realizar los estudios.

PARAGRAFO ÚNICO: Cuando la Universidad lo considere conveniente podrá sufragar, hasta por 6 meses, los gastos correspondientes a un curso especial de idiomas, siempre que exista disponibilidad presupuestaria, que podrá realizarse en Venezuela o en el exterior.

Artículo 130 El aspirante a beca deberá ser venezolano, miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación, a dedicación exclusiva o tiempo completo, con categoría mínima de Profesor Asistente y no menos de dos (2) años de servicio en tal condición, antes del momento de la solicitud.

PARAGRAFO ÚNICO: El Consejo Directivo, previa solicitud del Consejo de Centro Regional, y en casos excepcionales debidamente fundamentados en planes o programas específicos, podrá conceder Becas a los Instructores.

Artículo 131 Las becas se concederán por el término de un (1) año prorrogable durante el período que duren los estudios, de acuerdo con los requerimientos exigidos en las Instituciones donde los cursaren.

PARAGRAFO ÚNICO: Las prórrogas se considerarán tomando como base los resultados que anualmente presente el beneficiario con respecto al cumplimiento de las cláusulas establecidas en su contrato y al reporte que envíen las autoridades competentes, en relación con su rendimiento académico. Ello debidamente acompañado a las respectivas solicitudes de prórroga.

En todo caso, la duración de la beca no podrá exceder de dieciocho (18) meses para especialización, treinta (30) meses para Maestría y cuarenta y ocho (48) meses para Doctorado, incluyendo el período que debe dedicarse al desarrollo y defensa de la tesis, cuando esto sea procedente.

Artículo 132.El becario, al aceptar la beca, adquiere el compromiso de cumplir sus estudios, investigaciones o pasantías en los centros que específicamente se le hayan señalado.

Artículo 133.El becario no podrá desempeñar otras actividades remuneradas, salvo el caso de los trabajos conexos que le impongan sus estudios y que contribuyan a su mejor aprovechamiento, siempre que los hubiere autorizado previamente el Decano de Centro Regional, oída la opinión de la Comisión Central de Desarrollo Profesor.

Artículo 134.El becario no podrá aceptar asignaciones de otra institución o persona jurídica que lo obligue a contraer compromisos que interfieran con los adquiridos con la Universidad. En todo caso, cualquier asignación deberá ser sometida a la autorización del Decano de Centro Regional, oída la opinión de la Dirección de Desarrollo Profesor.

Artículo 135.El becario deberá suministrar a la Comisión Regional de Desarrollo Profesor por lo menos cada seis (6) meses, información oficial y documentada sobre el desarrollo de las actividades para las cuales le fue concedida la beca. Quedará igualmente obligado a remitir, al final de cada uno de los respectivos períodos académicos, una constancia oficial de la evaluación obtenida en los cursos regulares que estuviere realizando.

Artículo 136.La Dirección de Desarrollo Profesor podrá solicitar todas las informaciones adicionales que considere necesarias, en

relación con el rendimiento del becario y éste estará obligado a suministrarlas, y a colaborar en la obtención de las mismas.

Artículo 137. Los becarios quedan obligados a gestionar asuntos de interés para la Universidad, a cuyos efectos se les proporcionará el valor de los materiales requeridos, si procede, los de su envío y de movilización, cuando los trámites deban efectuarse en localidades diferente al lugar de residencia del becario.

Artículo 138. Cuando el becario se vea obligado a interrumpir sus actividades por causa de enfermedad o de accidente, informará inmediatamente a la Dirección de Desarrollo Profesional para que ésta resuelva lo que considere conducente. En estos casos, se le concederá al becario el auxilio que se estime pertinente.

Artículo 139. El monto de la beca será establecido por el Consejo Directivo.

Artículo 140. La Universidad, dispondrá sufragar los gastos complementarios siguientes:

- a. Pasajes aéreos de ida y regreso para el becario, su cónyuge y 2 hijos menores de edad, si la beca es en el exterior.
- b. Matrícula.
- c. Una asignación anual cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo al inicio de cada año, para la adquisición de libros y materiales de estudio.
- d. Seguro de Vida y Hospitalización en el país donde se realicen los estudios.
- e. Gastos para la elaboración de tesis de grado, y los gastos que ocasionan los trabajos de investigación previa presentación de los recibos originales correspondientes, hasta un máximo equivalente a un mes de beca.
- f. Gastos de instalación y reinstalación conforme a la respectiva tabla de gastos aprobada por el Consejo Directivo. Cuando se trate de becas a tiempo parcial el Consejo Directivo determinará los gastos complementarios correspondientes, conforme a la tabla dictada al efecto.

Artículo 141. La reincorporación del becario a la Universidad se producirá cuando la Institución donde cursó estudios certifique que han sido satisfechos todos los requerimientos para optar al correspondiente diploma.

Esta constancia deberá enviarse en un plazo no mayor de treinta (30) días después de haber culminado el último requisito, incluyendo la defensa de tesis, en caso de que sea procedente.

Artículo 142. Dentro de los treinta (30) días siguientes al regreso del becario, éste deberá presentar por escrito ante el Director de Núcleo un informe final sobre sus estudios y experiencias e igualmente consignar copias de los títulos, diplomas o constancias, debidamente legalizados, así como tres copias de los trabajos realizados.

El Director de Núcleo o el Supervisor correspondiente cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, remitirá a la Comisión Regional de Becas una evaluación sobre la actuación del becario, a los fines de la reincorporación y asignación de las funciones correspondientes.

Artículo 143. El becario quedará obligado, al término de la beca, a continuar prestando sus servicios a la Universidad Simón Rodríguez, por lo menos en la misma dedicación por el doble del tiempo de duración de la beca, salvo que los motivos de cesación de la beca otorgada constituyan causa suficiente para su remoción como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad, previo el cumplimiento del respectivo procedimiento disciplinario, dejando a salvo las acciones legales que pudieren proceder.

Artículo 144. Constituyen motivos suficientes para acordar la cesación de la beca, los siguientes:

- a. Que se compruebe la falsedad de alguno o de algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca o de los informes periódicos que el becario está obligado a remitir.
- b. La no admisión oportuna en los centros previstos para que el becario desarrolle su programa de trabajo; la ausencia del becario del sitio donde debía seguir sus estudios, pasantías o investigaciones y la cancelación de su matrícula o licencia.

- c. El uso de la beca para estudios diferentes de los que motivaron la concesión de la misma.
- d. El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de las obligaciones previstas en estas Normas o en el respectivo contrato de beca y el vencimiento del término de concesión de ésta.
- e. Cuando se exceda del tiempo establecido para realizar los estudios correspondientes.
- f. Haber improbadado el 75% de los cursos inscritos durante un período académico.

Artículo 145.Corresponde a la Comisión Central de Desarrollo Profesor, la calificación, en cada caso, de los motivos de cesación de la beca, a cuyo efecto, notificará al becario para que exponga y pruebe lo que considere conducente a su descargo, dentro del lapso fijado prudencialmente por dicha Comisión. De esta situación se notificará al Consejo Directivo para que decida sobre el particular.

Artículo 146.El beneficiario de una beca que renuncie a ella sin motivos justificados, estará obligado a reintegrar todas las cantidades que hubiere percibido por tal concepto. Igual sanción se aplicará a quienes se acordare la cesación de la beca.

TITULO XII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 147.Los miembros del personal docente y de investigación estarán sometidos a las medidas disciplinarias que prevé la Ley de Universidades y el presente Estatuto.

Artículo 148.Las medidas disciplinarias aplicables a los miembros del personal docente y de investigación sólo serán acordadas por el Consejo Directivo o por los Consejos de Centros Regionales, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos comprobados imputables al respectivo profesor.

Artículo 149. Se establecen como medidas disciplinarias:

- a. La amonestación verbal.
- b. La amonestación escrita.
- c. La suspensión temporal, sin goce de sueldo.
- d. La destitución.

Artículo 150. Cuando la medida a aplicar sea de amonestación no se requerirá la instrucción de expediente. Dicha sanción deberá solicitarla el Supervisor jerárquico y será impuesta por el Rector, los Vice Rectores, el Secretario, los Decanos de Centros Regionales o los Directores de Núcleo, según sea el caso, quienes deberán oír previamente al profesor involucrado.

La suspensión y la destitución serán propuestas por los Consejos de Centros Regionales al Consejo Directivo, órgano que hará la calificación de la falta y en atención a ello ordenará o no la instrucción del respectivo expediente, en el cual quede comprobada la Comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en el artículo 110 de la Ley de Universidades. En todo caso deberá garantizarse el derecho a la defensa.

PARAGRAFO UNICO: Corresponde al Decano de Centro Regional actuar como órgano instructor en materia disciplinaria, asistido por la unidad de Consultoría Jurídica delegada.

Artículo 151. La instrucción de expediente disciplinario para los Miembros del Personal Docente y de Investigación, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a. La solicitud que prevé el artículo anterior deberá acompañarse de las pruebas o argumentos presentados que permitirán determinar, si existe mérito suficiente para iniciar la instrucción de expediente;
- b. Si se declara con lugar la apertura del expediente, el Consejo Directivo, en el mismo acto designará al respectivo Decano para que ejerza las funciones de Instructor;
- c. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el instructor citará al profesor o profesores involucrados en el procedimiento objeto de la solicitud, a fin de informarle(s) sobre la averiguación a la que se encuentra (n) sometido (s);

- d. Cumplidas las formalidades de la citación e imposición del expediente, se le (s) otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que emita(n) por escrito su declaración y para que promueva (n) y evacue (n) las pruebas de descargo. En este mismo lapso , se promoverán y evacuarán las pruebas en relación con los hechos que hayan dado origen a la solicitud de expediente;
- e. Las citaciones se harán preferentemente por oficio, personalmente, por vía telegráfica o a través de cualquier otro medio de comunicación impreso. El instructor dejará constancia en expediente de la forma utilizada para la citación. Para el caso de imposibilidad o dificultad de localizar al interesado, el instructor podrá publicar la citación, por una sola vez, en diario de normal circulación en el lugar de residencia del interesado. Como lugar de residencia se tendrá la ciudad o población en la cual labore el interesado y en casos especiales, el último lugar que haya declarado como su residencia, el cual debe constar en el expediente académico correspondiente;
- f. Transcurrido el lapso de promoción y evacuación de pruebas, el Instructor remitirá el expediente y su informe al Consejo de Centro Regional dentro de los quince (15) días siguientes;
- g. El Consejo de Centro Regional, en la sesión siguiente a la fecha de consignación del expediente, lo estudiará y de considerar que se requieren nuevos recaudos, lo devolverá al instructor con la recomendación de urgencia, de manera que pueda ser estudiado en la reunión siguiente del cuerpo;
- h. Emitido el pronunciamiento del Consejo de Centro Regional, el Decano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, remitirá lo actuado al Consejo Directivo, a los fines de que éste, en el término de quince (15) días hábiles, conozca y decida.
- i. Emitido el pronunciamiento correspondiente, el Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, lo remitirá al Decano de Centro Regional, para la debida notificación de la sanción impuesta la cual deberá practicarse en el término de diez (10) días hábiles;
- j. Los expedientes disciplinarios serán confidenciales hasta tanto se haga efectiva la decisión pertinente.

Artículo 152. De las sanciones disciplinarias, los interesados podrán recurrir en última instancia ante el Consejo de Apelaciones.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE APELACIONES

Artículo 153.El Consejo de Apelaciones, por decisión del Consejo Directivo, constituye el órgano superior de la Universidad en materia disciplinaria y actuará como última instancia para conocer de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal Académico y de Investigación y a los alumnos.

Artículo 154.El consejo de Apelaciones estará integrado por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. Los miembros principales y los suplentes deberán ser profesores de reconocida honestidad e idoneidad, con categoría no inferior a la de Asociado y antigüedad no menor de diez (10) años en la Universidad.

Entre los miembros principales del Consejo de Apelaciones se elegirá un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.

Artículo 155.Los miembros principales del Consejo de Apelaciones serán escogidos por el Consejo Directivo entre los ocho (8) candidatos elegidos al efecto por los profesores con categorías de Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares, en el proceso y oportunidad en que se realicen las elecciones de los Decanos. Los tres (3) Candidatos restantes tendrán el carácter de Primero, Segundo y Tercer Suplente.

La elección de los candidatos se hará a razón de dos (2) por cada Centro Regional.

Artículo 156.Las ausencias de los miembros del Consejo de Apelaciones serán cubiertas en forma consecutiva con respecto al orden de su designación, de manera que el Vice Presidente supla al Presidente, el Secretario al Vice Presidente, el primer vocal sustituya al Secretario, el segundo vocal al primero y así sucesivamente, hasta el Tercer Suplente.

Las ausencias absolutas serán cubiertas hasta el final del período en el mismo orden.

Artículo 157. La inasistencia no justificada de un miembro principal o suplente a las reuniones o actos para los cuales fueren convocados, hasta por tres veces consecutivas, será motivo de remoción por decisión de los miembros del consejo.

La falta que se origine como consecuencia de esa remoción será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 158.- Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

1. Conocer y decidir, en última instancia de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal Académico y de Investigación y a los alumnos.
2. Servir de tribunal de honor en los asuntos que les sean sometidos por vía de arbitraje.
3. Las demás que le señalen el presente Estatuto y las normas internas.

Artículo 159. El despacho del Consejo de Apelaciones funcionará todos los días conforme al calendario académico-administrativo y horario laboral de la Universidad.

Artículo 160. El Consejo efectuará una sesión ordinaria 1 vez al mes, en los días que expresamente acuerden sus miembros. La indicación de tales días se fijará en la cartelera correspondiente.

Artículo 161. El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando haya materia urgente que tratar o lo exijan las circunstancias, o lo pida un miembro principal del Consejo. A este efecto, se librará convocatoria en la cual constarán los asuntos a tratar y en la misma sólo se tratará lo previsto en ella.

Artículo 162. De cada una de las sesiones que se efectúen, se levantará un acta, la cual será aprobada en la sesión siguiente,

asentada en un libro especial y deberá estar suscrita por todos los miembros.

Artículo 163. Las sesiones del Consejo de Apelaciones son reservadas y sus deliberaciones secretas.

Artículo 164. El Presidente, junto con el Secretario, tendrán a su cargo la substanciación o tramitación relativa a los procedimientos establecidos para el Consejo de Apelaciones.

Artículo 165. El Consejo de Apelaciones permitirá previa solicitud, la lectura del expediente y expedirá copias al apelante o/a su legítimo apoderado y a los representantes del órgano universitario del cual emanó el acto. Así mismo, expedirá copias a los Tribunales de la República. En ningún caso se permitirá la toma de grabaciones.

Artículo 166. El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

- a. Representar al Consejo ante organismos, autoridades y personas naturales o jurídicas.
- b. Tramitar todos los asuntos relacionados con el Consejo de apelaciones y firmar en su nombre.
- c. Presidir las reuniones del Consejo.
- d. Convocar las reuniones del Consejo y elaborar con el Secretario el orden del día.
- e. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo.
- f. Mantener informado al Consejo de las gestiones que realice.
- g. Notificar al Consejo Directivo las decisiones del Consejo de Apelaciones.
- h. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 167. El Vice-Presidente suplirá las ausencias del Presidente y lo asistirá en la gestión y cumplimiento de los deberes y atribuciones que éste tiene asignados.

Artículo 168. El Secretario tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir el despacho de Secretaría, atender la correspondencia y llevar el archivo del Consejo.
- b. Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver.
- c. Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a su aprobación.

- d. Hacer las participaciones que le indique el Consejo o el Presidente y le señalen las Leyes y los Reglamentos.
- e. Refrendar los fallos, actos y acuerdos del Consejo y lo actos del Presidente.
- f. Certificar las copias que deben expedirse.
- g. Suplir las ausencias del Vice-Presidente
- h. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 169. Los Vocales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Conocer de los expedientes que se llevan por ante el Consejo.
- b. Emitir sus opiniones y decisiones sobre los procedimientos.
- c. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Estatuto y hacer las observaciones que creyere necesarias sobre el cumplimiento de los procedimientos.
- d. Realizar todas las gestiones inherentes a su cargo que le sean encomendadas por el Consejo.
- e. Suplir las ausencias de los demás miembros del Consejo de Apelaciones en el orden establecido en el artículo 156.
- f. Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 170. El Consejo de Apelaciones tendrá el personal técnico, de secretaría y de servicio que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 171. Para la provisión del personal a que se refiere el artículo anterior, el Presidente solicitará el nombramiento al Rector, previo acuerdo del Consejo de Apelaciones.

Artículo 172. El personal técnico, de secretaría y de servicio tiene los siguientes deberes:

- a. Guardar secreto sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo.
- b. Velar por el mantenimiento y conservación de los útiles, equipos, material documental y archivo del Consejo.
- c. Cumplir con todos los deberes inherentes al cargo establecidos en las Leyes y Reglamentos de la Institución.

Artículo 173. Las apelaciones se interpondrán directamente ante el Consejo de Apelaciones.

Artículo 174. El término para intentar la apelación es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación al sancionado.

Artículo 175. La autoridad sancionadora registrará la fecha de notificación al sancionado con la firma de éste en la copia de la comunicación correspondiente a la decisión. La notificación deberá hacerse dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión, tal como lo dispone el artículo 151 en su literal i).

Artículo 176. Si el sancionado se negare a firmar, darán fe de ello el funcionario encargado de hacer la notificación y dos testigos presenciales de este hecho. Si fuere imposible localizarlo, se notificará mediante publicación en la cartelera del respectivo Centro Regional durante un lapso de cinco (5) días hábiles o en uno de los diarios de mayor circulación regional.

Artículo 177. Impuesta una sanción a uno o más profesores; o una medida disciplinaria a uno o más alumnos por cualesquiera de las instancias competentes para ello, se participará inmediatamente por escrito al Consejo Directivo y al Consejo de Centro Regional si fuere una instancia diferente a éste, quien aplicó la sanción o medida disciplinaria, con indicación de la fecha de notificación.

Artículo 178. En la notificación de la sanción impuesta se hará saber al sancionado el término de apelación señalado en el artículo 174 del presente Estatuto.

Artículo 179. Las Resoluciones mediante las cuales se impongan las sanciones o medidas disciplinarias, deberán ser suficientemente motivadas, de manera que el sancionado quede debidamente enterado de los hechos que se le imputan.

Artículo 180. El escrito de apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En el acto de la presentación del escrito, el recurrente exhibirá su cédula de identidad o carnet universitario. El duplicado del escrito le será devuelto, sellado y con mención del día y la hora.

Artículo 181. En caso de representación, ésta podrá acreditarse mediante carta-poder, la cual deberá ser ratificada por el recurrente ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

Artículo 182. En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.

Artículo 183. Recibidos los recaudos, el Consejo de apelaciones entrará a conocerlos y ordenará la reposición si se evidencia que se han cometido graves vicios de procedimiento, tales como:

- a. Haber prescindido de los requisitos relativos a las notificaciones previstas en los artículos 174 y 176.
- b. Haber incumplido lo establecido en las normas que regulan los procedimientos disciplinarios para el personal docente y de investigación y los alumnos.

Artículo 184. Los miembros del Consejo de Apelaciones deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando tengan parentesco con el apelante o la autoridad sancionadora, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Cuando de alguna forma hayan intervenido en la sustanciación del caso en la primera instancia.
- c. Por las causales de inhibición o recusación prevista en nuestra legislación Civil y Penal.

Artículo 185. El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado, será presentado al Consejo de Apelaciones, el cual decidirá sobre la misma en la sesión siguiente.

Artículo 186. Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de quince (15) días hábiles dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar. Así mismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá extender dicho lapso sólo a los fines de evacuación, hasta por diez (10) días hábiles.

Artículo 187. Los apelantes podrán promover todos los medios de pruebas establecidas en nuestro ordenamiento civil, penal y administrativo, las cuales deberán promoverse y evacuarse dentro del lapso previsto en el artículo anterior.

Artículo 188. A los efectos de la evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 189. Vencido el lapso de pruebas se designará Ponente, el cual deberá presentar el proyecto de fallo para su discusión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y el Consejo decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del proyecto.

Artículo 190. La decisión definitiva contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.

Artículo 191. El Consejo de Apelaciones, al decidir podrá confirmar, modificar o revocar la decisión apelada según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.

Artículo 192. La decisión definitiva será aprobada por mayoría y firmada por todos los miembros del Consejo de Apelaciones. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y el secretario y deberán aparecer al pie del fallo, integrando con él una sola pieza.

Artículo 193. Se participará lo decidido al Consejo de centro Regional, al Consejo Directivo, a la Comisión Electoral, según sea el caso y al apelante o apelantes. El expediente original se enviará para su archivo a la Secretaría de la Universidad, se guardará una copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones y otra será enviada para su publicación en la Gaceta de la Universidad.

Artículo 194. El pronunciamiento emitido por el Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa y deja abierta la vía contencioso-administrativa por ante la jurisdicción competente y con sujeción al procedimiento previsto en dicha jurisdicción.

Artículo 195. En caso de que alguno de los organismos o personas declarados competentes para imponer sanciones, desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones dictadas en uso de sus atribuciones legales, éste procederá de la siguiente manera:

- a. Si el desacato ha sido cometido por el Consejo Directivo o alguna de las autoridades rectorales de la Universidad, el caso será remitido al Consejo Nacional de Universidades.
- b. Si el desacato es atribuible a un Consejo de Centro Regional, se comunicará el caso al Consejo Directivo.
- c. Si el desacato fuese imputable a Decanos, Directores de Núcleos, Programas, o sus equivalentes o profesores, el caso será enviado para conocimiento al respectivo Consejo de Centro Regional o al Consejo Directivo, según sea el caso.

Artículo 196. No podrán ser sometidas al Consejo de Apelaciones para arbitraje, las materias que estén atribuidas a otros organismos o autoridades universitarias.

Artículo 197. La petición de arbitraje se formulará por escrito acompañada de los recaudos pertinentes. El Consejo resolverá sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 198. Admitido el arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, será dictado el laudo.

Artículo 199. El laudo, que tiene carácter obligatorio, reunirá los requisitos del artículo 190 de este Estatuto.

Artículo 200. Dictado el laudo, se notificará a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

TITULO XIV

DEL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 201. La jubilación y pensión son derechos correspondientes al personal Docente y de Investigación de la Universidad, cuando se cumplan los extremos requeridos por las Normas aplicables. Una vez concedidas legalmente, constituye un beneficio vitalicio, transmisible a los herederos en los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 202. Tienen derecho a jubilación los miembros del personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) ó mas años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio o su equivalente en años de servicio por haber laborado en área rural de la UNESR. Los interesados deberán acompañar a sus respectivas solicitudes de jubilación, los recaudos comprobatorios correspondientes.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de determinar la antigüedad requerida se tendrán en cuenta el tiempo de servicio en las Universidades Nacionales, en la Administración Pública, bien sea Nacional, Estatal, Municipal o en cualquier Instituto Autónomo. En todo caso, se exigirá como mínimo, DOCE AÑOS y MEDIO (12 ½) de servicio efectivo en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

PARAGRAFO SEGUNDO: A los fines de los procesos de jubilación en la UNESR, solo se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre la materia consagran la ley de Universidades y el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, vigente

PARAGRAFO TERCERO: Cuando el profesor fallezca después de haber introducido su solicitud de jubilación y antes de la decisión del Consejo Directivo, procederá la respectiva pensión de sobrevivientes,

sujeta a que se hayan cumplido los requisitos exigidos para el otorgamiento de la jubilación.

Artículo 203. Las solicitudes de jubilación se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- a. El profesor interesado deberá consignar su solicitud de jubilación, por escrito ante el Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente, cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, acompañada de los recaudos pertinentes, hasta el treinta (30) de abril de cada año.
- b. La petición y los recaudos exigidos serán enviados al Programa Recursos Humanos, a través del Decano de Centro Regional, o el Supervisor jerárquico correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de mayo de cada año.
- c. El Programa Recursos Humanos en un plazo no mayor de un (1) mes posterior a la recepción de las solicitudes y sus recaudos comprobatorios, previa revisión y constatación de los mismos, remitirá a la Consultoría Jurídica los expedientes completos para que esta Oficina emita opinión previamente al conocimiento del Consejo Directivo.

Artículo 204. Deberán acompañarse con la solicitud, en originales, los antecedentes de servicios prestados a la Administración Pública, expedidos por las respectivas Oficinas de Personal o su equivalente. Estos contendrán clara especificación del día, mes y año de ingreso y egreso, así como el tipo de jornada o dedicación correspondiente a los servicios; partida de nacimiento y fotocopia de la Cédula de Identidad.

Artículo 205. El Consejo Directivo es el órgano competente para otorgar la jubilación y en consecuencia, decidirá sobre las respectivas solicitudes una vez cumplidos los trámites pertinentes, en la segunda quincena en el mes de septiembre de cada año. Las Jubilaciones se harán efectivas durante el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 206. La jubilación podrá ser otorgada de oficio por el Consejo Directivo cuando estuviesen llenos todos los requisitos establecidos para hacer procedente este beneficio.

Artículo 207. El tiempo de servicio prestado como profesor contratado y como docente o investigador libre, será considerado como antigüedad y tomado en cuenta para el cálculo de los años de servicio cuando éstos hayan sido prestados en cualquier Universidad Nacional.

Artículo 208. A los fines de determinar el tiempo de servicio requerido para la jubilación, se considerarán los lapsos de servicio prestados con dedicación igual o superior al medio tiempo.

Los lapsos de servicios cumplidos con dedicación a tiempo convencional se acreditarán en una proporción del cincuenta por ciento (50%), deducido del total del tiempo cumplido con esta dedicación, si para el momento de la jubilación el interesado mantiene una dedicación igual o superior al medio tiempo.

Si el interesado para el momento de la Jubilación mantuviese una dedicación a tiempo convencional, se le otorgará la jubilación, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 202.

Artículo 209. El monto mensual de las jubilaciones será equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el profesor.

Artículo 210. El monto de la jubilación será incrementado en la misma proporción que se incrementen las remuneraciones del personal Docente y de Investigación de la Universidad, sea cual fuere el origen de esos aumentos.

Artículo 211. El profesor jubilado disfrutará de todos los beneficios de protección social que la Universidad acuerde a los miembros activos del personal Docente y de Investigación.

Artículo 212. Cuando un profesor jubilado por esta Universidad resulte electo para un cargo directivo compatible con las disposiciones legales, deberá suspender la percepción que recibe por concepto de jubilación y disfrutar del sueldo, las primas y demás derechos del cargo que ocupa. Una vez finalizada su actuación en el cargo Directivo, disfrutará nuevamente de su jubilación y le corresponderá un ajuste en el monto, con base a lo percibido por tales conceptos.

Artículo 213. Los miembros del personal Docente y de Investigación que cumplan con todos los requisitos exigidos para la jubilación y continúen prestando servicios como profesores activos de la Institución, recibirán una retribución correspondiente al monto que se les hubiere retenido por concepto de impuesto sobre la renta.

Artículo 214. Los profesores jubilados pueden prestar servicios en condición de contratados a la Universidad, para actividades de docencia, investigación, extensión o de índole académico-administrativas con base a necesidades de servicio debidamente justificadas a juicio del Consejo Directivo, y percibirán por ello, además del monto jubilatorio asignado, una compensación equivalente a las horas de servicio para las que fueron contratados, tomando en consideración la última categoría alcanzada en el escalafón. En ningún caso dicha compensación será mayor a la remuneración establecida para el profesor a medio tiempo en la categoría correspondiente. El exceso de horas de trabajo por este concepto será considerado como de carácter *ad-honorem*.

Artículo 215. El complemento o compensación a que se refiere el artículo anterior generará prestaciones sociales únicamente por el lapso de la contratación y sobre la base de la remuneración establecida en el contrato.

Artículo 216. A los profesores jubilados contratados solo se les retendrá el impuesto sobre la renta, en base a la cantidad percibida por vía de compensación.

Artículo 217. En caso de fallecimiento de un miembro del personal Docente y de Investigación que se encontrare disfrutando del derecho de jubilación, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes tendrán derecho a percibir proporcionalmente los siguientes beneficios, en calidad de pensión de sobrevivientes :

- a. El cincuenta por ciento (50%) del monto mensual de la jubilación para el cónyuge sobreviviente mientras no cambie su estado civil y el cincuenta por ciento (50%) restante del monto total de la jubilación se distribuirá entre los hijos menores de veintiún (21) años y se extenderá hasta los que alcancen una edad máxima de veinticinco (25) años si demuestran su condición de estudiantes de educación Superior. En caso de

- incapacidad permanente debidamente demostrada se mantendrá la referida asignación.
- b. En caso de no existir hijos, el total de la jubilación será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie su estado civil.
 - c. En caso de no existir cónyuge, el total de la jubilación será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el literal a) de este artículo.
 - d. A falta de cónyuge e hijos se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes, siempre que demuestren que dependían económicamente del causante.

Artículo 218. A partir del quinto año de servicio, el profesor que se encuentre en situación de inhabilitación permanente tendrá derecho a una pensión equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el profesor, el cual será incrementado en la misma proporción que se incremente las remuneraciones del personal Docente y de Investigación activo de la UNESR sea cual fuere el origen de los aumentos.

La inhabilitación deberá ser comprobada mediante informe médico expedido por el Servicio Médico de la Universidad, y aceptada por el Consejo Directivo.

PARAGRAFO UNICO : Cuando la incapacidad permanente debidamente comprobada ocurra antes de cumplir cinco (5) años de servicio, el Consejo Directivo otorgará una compensación al profesor, previa presentación de un informe social del núcleo familiar, cuyo monto será establecido en reglamentación especial.

Artículo 219. La solicitud de pensión por incapacidad se hará en la misma forma prevista para las jubilaciones.

PARAGRAFO UNICO: Cuando un profesor incapacitado en forma permanente no pudiere por si mismo solicitar la pensión que le corresponde, un familiar legalmente autorizado podrá hacerlo en su nombre.

Artículo 220. Cuando un miembro del personal docente y de investigación se incapacitare temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si este se prolongare por más de un (1) año, previa la

comprobación médica pertinente, se establecerá la pensión a que hubiere lugar, de acuerdo con los artículos 218 y 219.

Artículo 221. Cuando la inhabilitación que se hubiere tenido como permanente cesare por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación a la Universidad, la cual podrá ser acordada en base a informe médico emitido por el Servicio Médico de la Universidad, a satisfacción del Consejo Directivo.

Artículo 222. El Consejo Directivo podrá disponer de oficio examen médico de verificación cuando posea fundados indicios de que el inhabilitado pensionado ha dejado de tener esa condición y si el interesado se negare al examen, el Máximo Organismo Universitario podrá suspender el pago de la pensión de invalidez.

Artículo 223. En caso de fallecimiento de un profesor inhabilitado pensionado, el monto de la pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el artículo 217.

Artículo 224. El Consejo Directivo otorgará una pensión equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el causante, a los sobrevivientes de aquellos profesores que fallecieron después de haber cumplido cinco (5) o más años de servicio en la Universidad. El monto de la pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el artículo 217.

Artículo 225. Cuando el fallecimiento ocurra antes de haberse cumplido cinco (5) años de servicio en la Universidad, el Consejo Directivo, otorgará a los interesados una compensación cuyo mérito será establecido en reglamento especial.

Artículo 226. Cuando el fallecimiento o la inhabilitación permanente sea producto de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, de una actividad gremial o de una actividad profesional previamente demostrada por el Servicio Médico de la Universidad, el Consejo Directivo otorgará la respectiva pensión, cualquiera sea el número de años de servicios prestados a la Universidad, considerando el 100% del sueldo mensual tipificado en el artículo 218 del presente Estatuto.

PARAGRAFO UNICO: El monto de la pensión a que se refiere el Artículo 218, se distribuirá en la forma establecida en el Artículo 217 del presente Estatuto.

Artículo 227. A los efectos del otorgamiento de pensiones, jubilaciones y pago de prestaciones sociales, se establece una compensación consistente en el reconocimiento del tiempo de servicio prestado, a razón de un año y tres meses, por cada año de labor efectivamente cumplido, aplicable a los profesores que desarrollen actividades de docencia, investigación y extensión en los Núcleos y en otras dependencias o unidades universitarias similares, que por su ubicación y características correspondan al medio rural.

La determinación del carácter rural corresponderá a la Oficina Central de Estadísticas e informática (OCEI) y la respectiva comprobación estará a cargo del solicitante.

Artículo 228. A los fines del cumplimiento de las obligaciones surgidas del otorgamiento de los beneficios de jubilaciones y pensiones, la Universidad mantendrá el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el cual se integrará mediante el aporte mensual que se fije de los sueldos de todos los miembros del personal docente y de investigación, activos, jubilados y pensionados, así como sus beneficiarios directos en caso de fallecimiento, más un aporte igual emanado de la partida destinada al pago de dicho personal.

Artículo 229. Los aportes al Fondo serán obligatorios y descontados por nómina a partir de la fecha de ingreso.

Los profesores no jubilados ni pensionados, que dejaren de prestar servicios a la Universidad, tendrán derecho a retirar del Fondo sólo el veinte por ciento (20%) de sus contribuciones.

TITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 230. Lo no previsto en este Estatuto, o las dudas que pudieran surgir en cuanto a su interpretación serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 231. Queda derogado el Reglamento para el Personal Docente y de Investigación de fecha 9 de Mayo de mil novecientos noventa, las Normas de Año Sabático, las Normas de Becas, así como las demás disposiciones normativas aprobadas por el Consejo Directivo que colidan con este Estatuto.

TITULO XVI

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 232. Hasta tanto no sean electos los miembros del Consejo de Apelaciones, corresponde al Consejo Directivo conocer y decidir en última instancia administrativa sobre los expedientes instruidos en materia disciplinaria.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Rector Presidente a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

Dr. Andrés Pastrana Vásquez Rector

Refrendado: Prof. Katuska Sosa O. Secretaria

UNIBSA